



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrado Ponente: Dr Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJTOR23-425
6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por HERNAN ARIAS VIDALES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1837 por medio del cual señala una presunta mora judicial en el proceso divisorio identificado con radicado 73-449-4089-002-2022-00700-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite procesal específicamente porque según su dicho “ (...) desde hace ya más o menos 3 meses el suscrito ha venido requiriendo para que se de continuidad al trámite del proceso pues dentro de las etapas procesales la contraparte según se vislumbra en el expediente también acredito la contestación de la demanda y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho (...)”

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNAN ARIAS VIDALES, requirió previamente al petente mediante oficio CSJTOOP23-2068 del 21 de junio de 2023 a efectos de que aportara los documentos (memoriales) que indicó haber presentado ante el juzgado argumentando los hechos y pruebas que soportaban la presunta omisión o mora judicial, una vez superado lo anterior y arrimado los documentos pertinentes por parte del peticionario esta Magistratura de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP23-2123 del 26 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio del Juzgado, este despacho verificador mediante oficio CSJTOOP23-2191 del 4 de julio 2023, le requirió para que se pronunciara de manera inmediata, por lo que mediante Oficio de la misma calenda la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en efecto en ese estrado cursa la demanda divisoria- división material cosa común promovida por DIEGO FERNANDO GUERRERO VILLAMIL, en contra de JOSE ANGEL MARIA GUERRERO, demanda a la cual se le asigno como radiación interna el N° 73449-4089-002-2022-00700-00, siendo admitida el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2.022).

Dice que conforme lo dispuesto en el mismo auto admisorio de la demanda, se dispuso mediante el oficio N°011 del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2.023), comunicar a la oficina de registro de Instrumentos de Públicos de Melgar, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, encontrándose debidamente inscrita en el respectivo certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°366-37182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en el cual en su anotación N°010.

Refiere que el pasado tres (3) de mayo se allegó al despacho la contestación de la demanda emitida por la Dra. Luz Marina García Robles, quien en su calidad de apoderada judicial del demandado señala que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, circunstancia que motivó el ingreso del proceso al despacho para el respectivo pronunciamiento.

Indica que a la fecha el expediente se encuentra en turno para el respectivo pronunciamiento, como quiera que, al momento de la presentación de la vigilancia administrativa judicial, no había transcurrido más de un mes de la radicación de la contestación de la demanda, y aún se encuentra dentro de los términos procesales para decidir de fondo la controversia conforme lo descrito en el artículo 121 del C.G.P, argumentando a su favor que no justifica en su sentir la iniciación de la presente investigación; máxime si se tiene en cuenta el alto volumen de trabajo que afronta este despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNAN ARIAS VIDALES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso divisorio - división material cosa común promovida por DIEGO FERNANDO GUERRERO VILLAMIL, en contra de JOSE ANGEL MARIA GUERRERO, demanda a la cual se le asigno como radiación interna el N° 73449-4089-002-2022-00700-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en que, existe una presunta mora en el trámite procesal específicamente porque según su dicho “ (...) *desde hace ya más o menos 3 meses el suscrito ha venido requiriendo para que se de continuidad al trámite del proceso pues dentro de las etapas procesales la contraparte según se vislumbra en el expediente también acredito la contestación de la demanda y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho (...)*”

Por su parte, la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, informó: **i)** que la demanda fue admitida el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2.022) encontrándose inscrita en el respectivo certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°366-37182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en su anotación N°010 **ii)** que el pasado tres (3) de mayo se allegó al despacho la contestación de la demanda emitida por la Dra. Luz Marina García Robles, quien en su calidad de apoderada judicial del demandado señala que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, circunstancia que motivó el ingreso del proceso al despacho para el respectivo pronunciamiento **iii)** que a la fecha el expediente se encuentra en turno para el respectivo pronunciamiento, como quiera que, al momento de la presentación de la vigilancia administrativa judicial, no había transcurrido más de un mes de la radicación de la contestación de la demanda, y aún se encuentra dentro de los términos procesales para decidir de fondo la controversia conforme lo descrito en el artículo 121 del C.G.P, argumentando a su favor que no justifica en su sentir la iniciación de la presente investigación; máxime si se tiene en cuenta el alto volumen de trabajo que afronta este despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que el proceso en comento se ha venido desarrollando dentro de los términos razonables, y que a la fecha de esta decisión se encuentra al despacho para decidir de fondo la controversia por haberse contestado la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado esto es el pasado tres (3) de mayo, por lo que esta colegiatura considera que el asunto de marras se encuentra dentro de los términos razonables para resolver por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva, por lo que no se puede pasar por alto los ingresos efectivos del estrado judicial (242 procesos) superando la media nacional que es de 82 procesos, la congestión judicial y la organización de trabajo interno establecido para evacuar los procesos (sistema de turnos), no obstante, cumple aclarar que nada impide al señor HERNAN ARIAS VIDALES eleve una solicitud, debidamente soportada, que permita acceder a lo pretendido, pues la ley habilita la prelación de turnos cuando quiera que esté demostrada una afectación grave, de forma que le corresponde, si así lo estima, exteriorizar y acreditar tal circunstancia en el interior del trámite para que pueda el despacho convocado determinar si es procedente o no brindarle prelación al asunto específico.

Ahora bien y como ya se mencionó anteriormente, este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales se le solicitara a la funcionaria judicial vinculada informar la fecha en que ingresó el proceso al despacho, el número de turno en que se encuentra para para decidir de fondo la controversia, y la fecha en la cual se pretende resolver esta, entendiéndose este, que se encuentra en trámite.

Visto lo anterior, en el presente caso, la carga laboral del despacho vigilado y el respeto del sistema de turnos por la respuesta de las solicitudes, imposibilita a la servidora judicial atender de forma inmediata la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar al juez del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HERNAN ARIAS VIDALES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se informe la fecha en que ingresó el proceso al despacho, el número de turno en que se encuentra para

para decidir de fondo la controversia, y la fecha en la cual se pretende resolver esta, entendiéndose este, que se encuentra en trámite.

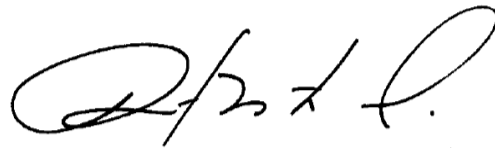
ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)
ERS/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado